

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JUNIO 09 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial. Está pendiente para avocar conocimiento, y estudio de admisión o devolución. - PROVEA. –

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO A ATRAVES DE APODERADO POR **CARLOS MARIO CRUZ MESA. C.C. 1.007.427.903** contra **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. NIT. 891.000.324-4**
RADICADO No. **230013105002-2022-00087-00**

MONTERIA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio y teniendo en cuenta las consideraciones del Auto proferido el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Radicado No. **700013105003-2022-00064-00**, quien declaro la falta de competencia derivada del factor territorial, en razón al domicilio del demandado, conforme a lo ordenado por el Art. 5, del C.P.L., “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante”.

Seguidamente ordena Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su conocimiento, así las cosas, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, después de examinado el texto demandatorio se procede avocar conocimiento del presente proceso y seguidamente a estudiar si es dable su admisibilidad o no.

CONSIDERACIONES:

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, centrándonos en las consideraciones propuestas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo de fecha marzo 24 de 2022, las cuales se transcribe a continuación:

El artículo 5º del CPT y de la SS, establece lo siguiente sobre la competencia del juez laboral teniendo en cuenta el último lugar donde se prestó el servicio:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *<Modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Sobre ésta norma la H. CSJ SL, en providencia AL-2655 del 27 de junio de 2018, radicación No. 80970, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 5.º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, establece:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Siendo, así las cosas, con lo pretendido en el presente litigio, dando la razón a lo planteado en el auto de fecha marzo 24 de 2022, como consecuencia de lo anterior este despacho determina que es competente para conocer el presente proceso, en razón al domicilio de la demandada.

Seguidamente sería del caso proceder a su admisión, para darle curso legal a la demanda de no ser porque se observa la presencia de la siguiente situación dentro del proceso, lo cual excluye de contera esta posibilidad, por lo que procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos.

Observa el despacho una situación especial dentro del escrito demandatorio y en el poder, específicamente en la identificación que da a la empresa demandada, esto es, **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.**, pues confrontado este con el certificado de cámara de comercio aportado a folio 22 y 23, esta empresa figura como **GASEOSAS DE CORDOBA S.A EN LIQUIDACION**, en vista de lo anterior se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que aclare dicho aspecto en cuanto al tipo de sociedad, e indique correctamente la escogencia del nombre de la empresa aquí demandada, y aclare igualmente su situación legal e indique en su defecto quien funge como liquidador de la citada demandada.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido a este despacho por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo – Sucre. interpuesta por **CARLOS MARIO CRUZ MESA. C.C. 1.007.427.903** contra **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S**, NIT. **891.000.324-4** por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** del despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

TERCERO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

E/LIBARDO O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad1930fee495944d381289c0b797658a7a58e8f1c8b108943886c1e83c2248**

Documento generado en 09/06/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>